Derecho Penal Económico

Concepto dogmático de delito económico

Autonomía, criterios de identidad y particularidades dogmáticas

2026

PUNTO DE PARTIDA

La autonomía del Derecho penal económico

¿Hace falta un concepto dogmático de delito económico? La respuesta depende de cómo se entienda la relación con el Derecho penal.

Didáctica

Una parte especial del Derecho penal

La distinción es solamente didáctica. **No hay necesidad** de un concepto dogmático de delito económico.

Frankfurt

Algo distinto al Derecho penal

La propuesta del Derecho de la intervención de la escuela de Frankfurt. **No hay** un concepto dogmático de delito económico.

Particularidades

Parte con particularidades

Forma parte del Derecho penal, pero con particularidades normativas. **Es necesario** un concepto dogmático de delito económico.

LO QUE JUSTIFICA EL CONCEPTO

Las particularidades dogmáticas

Supuesto de hecho: la imputación del delito

- La flexibilización de los **principios penales liberales**.
- La flexibilización de los **criterios de imputación**.

Consecuencia jurídica: la pena

- La adaptación de las circunstancias de **individualización de la pena**.
- La restricción de las **alternativas a la pena privativa de libertad**.



Parte I

¿Qué hace "económico" a un delito?

Criterios de identidad extrapenales y penales

CRITERIOS DE IDENTIDAD EXTRAPENAL

Criminología y proceso

Desde Sutherland

Criterio criminológico

- **Pérez del Valle:** en los delitos socioeconómicos no hay un bien jurídico lesionado común, sino un interés criminológico plausible.
- **Gracia Martín:** el fundamento del injusto es, en última instancia, el ejercicio del poder económico por parte de los poderosos, lo que viene determinado por la Criminología.

Procesal

Criterio procesal

- Órganos de persecución **especializados**.
- Previa evacuación de **informes técnicos** especializados.
- Pero es una particularidad de delitos con criminalística especial (informáticos) o sensibilidad especial (corrupción de funcionarios, agresiones a la mujer).

CRITERIOS DE IDENTIDAD PENAL

Formal, material-teleológico y material-contextual

Formal	La misma ley penal lo establece (delitos socioeconómicos en el CP español; Ley de delitos económicos en Chile). **Límites:** no todos los países tienen esa regulación y se renuncia a criticar la decisión legislativa.
Material-teleológico	El bien jurídico protegido es de naturaleza económica: colectivo o intermedio (Tiedemann), individual (Mansdörfer) o colectivo e individual (Lampe). **Excluye** los delitos contra consumidores, medio ambiente o derechos de los trabajadores.
Material-contextual	El contexto típico es de naturaleza económica. **Vertiente accesoria:** la remisión accesoria (Markus Wagner). **Vertiente principal:** el contexto estructural o de sentido en que se desenvuelve el delito (Feijoo).

TOMA DE POSICIÓN

El concepto depende de su función

1	**Concepto procesal**	Si la relevancia normativa es establecer **órganos de procesamiento especializados**.
2	**Concepto criminológico**	Si la relevancia es aplicar un **estatuto punitivo distinto** (p. ej., la regulación penal chilena).
3	**Concepto material**	Si se busca **justificar normativamente** la flexibilización de principios y criterios de imputación.
4	**Material-contextual**	Si esa flexibilización se justifica en las **particularidades del sistema económico**: es el más adecuado.

TOMA DE POSICIÓN

Delito económico propio e impropio

En sentido propio

Un delito es económico si su **contexto de tipificación** es económico: el libre mercado y la intervención del Estado en la economía.

En sentido impropio

El tipo penal **no recoge** el contexto económico, pero el delito se realiza concretamente en un contexto económico.



Parte II

La flexibilización de los principios

Lesividad, legalidad, culpabilidad y proporcionalidad

POR QUÉ SE FLEXIBILIZAN

La realidad económica como contexto

No se tipifica una conducta individual que lesiona un objeto (el paradigma del homicidio), sino una actuación que no se ajusta a estándares normativos dinámicos y cambiantes, esenciales para la interacción en el sector económico.

Existe además una regulación primaria como parte del contexto de actuación

PRINCIPIO DE LESIVIDAD

El peligro abstracto y sus problemas

El desvalor penal

Centrado en el **peligro abstracto**: la acción es en general peligrosa (peligrosidad objetiva normativamente determinada). Se extiende a delitos de **preparación** y delitos **cumulativos**.

Problemas dogmáticos

La **legitimidad** de los delitos de peligro abstracto en atención a la lesividad y su **delimitación** con la infracción administrativa.



PRINCIPIO DE LESIVIDAD

Alternativas de solución

Rechazo	El rechazo de la técnica del peligro abstracto (escuela de Frankfurt).
Agresión	La lesividad como **incontrolabilidad del riesgo** (paradigma de la agresión).
Cambio de paradigma	La afectación a las **condiciones para el disfrute seguro** de los bienes jurídicos.
Normativización	La lesividad como capacidad de la conducta de **defraudar la vigencia de la norma**.

Tipos abiertos y leyes penales en blanco

Elementos normativos abiertos

- Cláusulas generales o medidas comparativas.
- **Crítica:** mandato de certeza.
- **Respuesta:** del mensaje preciso al destinatario a la **previsibilidad objetiva** (asesoramiento técnico y vinculatoriedad de la jurisprudencia).

Leyes penales en blanco

- Remisión a normas extrapenales: dinamismo de la economía y no contradicción con la regulación primaria.
- **Crítica:** leyes penales incompletas (impropias) y afectación de la reserva de ley (propias).
- **Respuesta:** lectura conjunta y remisión con fines de concreción (Tribunal Constitucional español).

PRINCIPIO DE CULPABILIDAD

Los límites de la responsabilidad

Sujeto responsable

Las **personas jurídicas**: no se las considera destinatarias de la norma, sino de **expectativas de conducta**.

Sin hecho ajeno

Se proscribe la responsabilidad por el hecho de otro: los **delitos cumulativos**. El fundamento del *freeloading* (Wohlers).

Sin responsabilidad objetiva

Se proscribe: la responsabilidad penal por **sucesión empresarial** y por la falta de realización de un **due diligence**.

PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD

La medida de la pena

Penas más graves

Penas más graves que las previstas para la lesión dolosa de bienes jurídicos intrínsecos. Crítica desde la **teoría realista de la incriminación** de Silva Sánchez.

Autores y cómplices

En los sistemas unitarios de autor, sea la diferencia cualitativa (Roxin) o cuantitativa (Jakobs), **la pena no puede ser la misma**. Salvo en delitos de infracción de un deber, deben hacerse correctivos al imponerla.

La resocialización

No es lo mismo que el Estado no deba ofrecer la resocialización al delincuente económico que no tenga que impedir su desocialización en caso de delitos de baja gravedad.

CLAVES

- El delincuente económico **no necesita** que la pena le ofrezca resocialización (falta de corresponsabilidad de la sociedad).
- ¿Pérdida de alternativas a la prisión? Se justifica en la **prevención especial** e incluso en una teoría **retributiva**.



Parte III

La flexibilización de los criterios de imputación

CRITERIOS DE IMPUTACIÓN

Siete flexibilizaciones

Leyes de probabilidad

Imputación del resultado: productos defectuosos y daños medioambientales.

Ignorancia deliberada

Delitos tributarios y lavado de activos (el caso del testaferro).

Incumbencias

Responsabilidad por incumplirlas: los modelos de prevención de delitos.

Dolo in re

El conocimiento o la intención se infieren de las circunstancias objetivas.

Garantías derivadas

El caso del oficial de cumplimiento.

Coautoría no ejecutiva

Responsabilidad de los directivos por delitos en la actividad empresarial.

Actuar en lugar de otro

Imputación a quien actúa como órgano o representante de otro.

ART. 2.5, REGLAMENTO MODELO CICAD-OEA

El dolo in re

El conocimiento, la intención o la finalidad requeridos como elementos de cualesquiera de los delitos previstos en este artículo podrán inferirse de las circunstancias objetivas del caso.

Reglamento Modelo de la CICAD-OEA, art. 2.5

Muchas gracias

Concepto dogmático de delito económico